

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE TEORÍA DE LA SEÑAL Y COMUNICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

Aprobado en Consejo de Gobierno de 30 de mayo de 2013

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y COMPETENCIAS

Artículo 1. Naturaleza.

1. El Departamento de Teoría de la Señal y Comunicaciones de la Universidad de Alcalá es el órgano encargado tanto de coordinar y desarrollar las enseñanzas de las áreas de conocimiento adscritas al mismo, en uno o varios centros docentes, de acuerdo con la programación docente de la Universidad de Alcalá, como de desarrollar la actividad investigadora encaminada a la creación y promoción del conocimiento científico, de los avances tecnológicos y de la formación de investigadores.
2. Son misiones esenciales del Departamento de Teoría de la Señal y Comunicaciones de la Universidad de Alcalá el apoyo y desarrollo de iniciativas conducentes a la mejora continua de la docencia, así como del estímulo y promoción de las actividades investigadoras surgidas individual o colectivamente.

Artículo 2. Modificación y supresión.

El Departamento de Teoría de la Señal y Comunicaciones podrá ser modificado o suprimido conforme a lo establecido en los Estatutos de la Universidad de Alcalá.

Artículo 3. Órganos de gobierno y dirección.

1. Los órganos de gobierno y dirección del Departamento de Teoría de la Señal y Comunicaciones son el Consejo de Departamento, el Director, el Subdirector y el Secretario.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Departamento podrá crear Unidades Docentes, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 4. Competencias.

Corresponden al Departamento de Teoría de la Señal y Comunicaciones las competencias establecidas en los Estatutos de la Universidad de Alcalá, y cualesquiera otras que pudiera alcanzar para cumplir sus fines.

CAPÍTULO II

CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 5. Naturaleza.

El Consejo de Departamento, presidido por el correspondiente Director, es el órgano de gobierno del Departamento de Teoría de la Señal y Comunicaciones de la Universidad de Alcalá.

Artículo 6. Duración del mandato y composición.

1. El período de mandato del Consejo de Departamento será de dos años.

2. El Consejo de Departamento estará integrado por miembros natos y miembros electos, de la siguiente manera:
 - a) Miembros natos, que serán todos los doctores que realicen funciones docentes o investigadoras en el Departamento, los cuales representarán el 51 por 100 del total de miembros del Consejo.
 - b) Miembros electos en representación del resto del personal docente e investigador, que constituirán el 14 por 100 del total. A estos efectos, los miembros electos en representación del resto del personal docente e investigador que no sea doctor se distribuirán de modo que al menos el 60 por ciento de ellos proceda de los contratados a tiempo completo.
 - c) Miembros electos representando a los estudiantes, que constituirán el 25 por 100 del total.
 - d) Miembros electos representando al personal de administración y servicios, que constituirán el 10 por 100 del total.
3. En el caso particular de los Departamentos con profesores no doctores con vinculación permanente a la Universidad, éstos se integrarán en el apartado correspondiente a los miembros natos.
4. Se suspenderá la condición de miembro del Consejo, implicando la sustitución, en su caso, por el suplente que corresponda hasta que cese la causa de suspensión temporal en los siguientes casos: quien disfrute de permiso que le exima de sus obligaciones docentes e investigadoras en el Departamento y quien esté suspendido de sus funciones en expediente disciplinario.
5. Se considerará miembro del Consejo de Departamento a todos los efectos al funcionario en comisión de servicios procedente de otra Universidad u organismo, siempre que reúna los requisitos para formar parte de dicho Consejo.

Artículo 7. Competencias.

1. Son competencias del Consejo de Departamento las establecidas en los Estatutos de la Universidad de Alcalá. Asimismo el Consejo de Departamento aprobará la memoria y definirá y formulará las solicitudes de necesidades y medios a que se refieren los Estatutos de la Universidad de Alcalá.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad de Alcalá, el Consejo tiene las siguientes competencias:
 - a) La elección y revocación del Director del Departamento.
 - b) La elaboración de la memoria anual de sus actividades. A tal fin, el Consejo de Departamento elaborará anualmente una memoria de su labor docente e investigadora, según los criterios marcados y los formularios unificados suministrados, en su caso, por el Consejo de Gobierno.
 - c) La elaboración de su propio Reglamento de régimen interno, según las directrices básicas establecidas por el Consejo de Gobierno, para su posterior aprobación por dicho Consejo. La aprobación y cualquier propuesta de reforma del Reglamento interno exigirá el voto favorable de dos terceras partes de los miembros integrantes del Consejo del Departamento presentes. La propuesta de reforma deberá presentarse por escrito con el respaldo, al menos, de una tercera parte de los miembros integrantes del Consejo de Departamento, deberá constar, expresamente, en el correspondiente orden del día y ser repartida como documentación anexa a éste.
 - d) La de informar las propuestas de creación, modificación o supresión de aquellas titulaciones en cuya docencia esté implicado.
 - e) La aprobación de los programas de las asignaturas correspondientes al Departamento, teniendo en cuenta la autonomía docente e investigadora del profesorado.

- f) El establecimiento de los criterios de evaluación de la calidad de la docencia atribuida al Departamento.
- g) La distribución de la docencia del Departamento entre sus profesores, a propuesta de las áreas de conocimiento, que se acordará cada curso, atendiendo, ante todo, al mejor servicio de los alumnos. A falta de acuerdo entre los profesores implicados, se estará a los criterios que establezca la Comisión de Docencia y Calidad y sean aprobados por el Consejo de Gobierno.
- h) La elaboración de los programas de tercer ciclo, para su aprobación por parte del Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la autonomía docente e investigadora del profesorado.
- i) El establecimiento de los criterios de evaluación de los estudiantes, respetando, en todo caso, la autonomía docente e investigadora del profesorado.
- j) La proposición de nombramiento de Doctores “Honoris Causa”.
- k) La de conocer, informar y autorizar, en su caso, la celebración de contratos a que se refiere el art. 83 de la LOU, y organizar las actividades precisas para su realización.
- l) La elaboración de un baremo objetivo y público para la selección de los profesores de cada una de las áreas de conocimiento, que será aprobado por el Consejo de Gobierno, según los criterios generales previamente establecidos por éste.
- m) La elaboración de informes, dirigidos al Rector, sobre las necesidades de dotación de plazas de personal docente e investigador, y de personal de administración y servicios, de acuerdo con las necesidades de los planes docentes e investigadores. En particular, el Consejo definirá y solicitará de la Universidad, anualmente, los medios que sean necesarios para la realización de sus cometidos docentes y de investigación, sin perjuicio de las ayudas para la investigación que los miembros del Departamento puedan obtener de otros organismos o entidades.
- n) La aprobación de la memoria económica del Departamento. El Consejo del Departamento repartirá el presupuesto asignado, conforme a las directrices emanadas por el Consejo de Gobierno.
- o) La de proponer al Consejo de Gobierno la contratación de profesores eméritos y visitantes.
- p) Cualquier otra competencia establecida en la legislación vigente y los Estatutos de la Universidad.

Artículo 8. Unidades docentes.

1. El Consejo de Departamento podrá acordar, con el voto favorable de dos terceras partes de los miembros presentes, la creación, modificación o supresión de Unidades Docentes que agrupen a profesores o áreas de conocimiento con una especial afinidad científica o técnica.
2. El Consejo de Departamento podrá encargar a las Unidades Docentes, entre otros, los siguientes cometidos:
 - a) Elevar informes sobre las propuestas de creación, modificación o supresión de aquellas titulaciones en cuya docencia esté implicada.
 - b) Proponer la aprobación de los programas de las asignaturas correspondientes a la Unidad Docente.
 - c) Proponer los criterios de evaluación de la calidad de la docencia atribuida a la Unidad Docente.
 - d) Proponer la asignación de la docencia en las materias y áreas de conocimiento propias incluidas en la Unidad Docente.

- e) Proponer al Consejo de Departamento la elaboración de programas de tercer ciclo, para su aprobación por parte del Consejo de Gobierno.
 - f) Proponer al Consejo de Departamento un baremo objetivo y público para la selección de los profesores de cada una de las áreas de conocimiento.
 - g) Informar al Consejo de Departamento sobre las necesidades de dotación de plazas de personal docente e investigador y de personal de administración y servicios, de acuerdo con las necesidades de los planes docentes e investigadores.
 - h) Informar al Consejo de Departamento sobre la necesidad de contratación de profesores eméritos y visitantes.
 - i) Cualquier otra que le sea atribuida por el Consejo de Departamento.
3. Las Unidades Docentes estarán formadas por todos los profesores miembros del Consejo de Departamento de las respectivas áreas de conocimiento. Los representantes de los alumnos y del Personal de administración y servicios se asignarán a cada una de las Unidades Docentes respetando las proporciones previstas en los párrafos c) y d) del artículo 6.2. Se regirán, en su funcionamiento interno por las normas previstas para los Departamentos, en la medida en que les sean de aplicación.

CAPÍTULO III

ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 9. Elección de los miembros del Consejo de Departamento.

1. La elección de los miembros del Consejo de Departamento se realizará conforme a lo previsto en los Estatutos de la Universidad de Alcalá y en presente Reglamento, y en todo caso durante el primer trimestre del curso.
2. El número de los miembros electos en representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria será fijado en la convocatoria y se distribuirá internamente del modo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.
3. El colegio electoral del personal docente e investigador vendrá constituido por el conjunto de profesores implicados en la docencia del mismo. El colegio electoral de los estudiantes será el conjunto de estudiantes matriculados en las asignaturas impartidas por el Departamento. En el sector del personal de administración y servicios, el colegio electoral será único para todos cuantos presten servicios en el Departamento.
4. Cada miembro de la comunidad universitaria votará con el cuerpo electoral a que pertenece y en la circunscripción que le corresponda. Los estudiantes formarán un colegio electoral único. Se garantizará que al menos haya un representante por cada titulación en que imparta docencia el Departamento. En caso de que haya puestos vacantes, serán cubiertos por los estudiantes más votados en la totalidad del Colegio Electoral.
5. En el caso de que una persona pertenezca a dos colegios electorales simultáneamente, sólo podrá ser elegido en uno de ellos, debiendo decidir, en su caso, por cuál de ellos opta al presentar su candidatura.
6. Cualquier duda que se suscite en torno a la inclusión o exclusión de una persona en un determinado censo deberá ser resuelta por la Comisión Electoral del Departamento previo informe vinculante del Servicio correspondiente.

Artículo 10. Votación y elegidos.

1. La votación se hará mediante papeletas, en las que los electores harán constar los nombres de los candidatos elegidos, en número que no exceda del total de elegibles. Aun cuando se presentaran candidaturas colectivas, los electores no estarán obligados a votar la candidatura íntegra sino que podrán hacerlo individualmente, entre miembros de esa candidatura y otros candidatos. Esta advertencia se hará constar tanto en el documento por el que se presente la candidatura colectiva como en las papeletas en que conste aquélla.
2. Quedarán elegidos aquellos candidatos que tengan mayor número de votos hasta cubrir la totalidad de los puestos convocados. Los siguientes candidatos más votados serán considerados, por su orden, como sustitutos de los elegidos a los efectos previstos en los Estatutos de la Universidad. Para cumplir con lo establecido en el artículo 9.4 del presente Reglamento, quedará elegido aquél alumno que haya obtenido más votos en la titulación, cubriendo el resto de la totalidad de los puestos convocados en razón del número de votos obtenido.

Artículo 11. Elecciones parciales.

En caso de que se produzca una vacante que no pueda ser cubierta por el procedimiento de sustituciones establecido, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos necesarios por el tiempo que reste hasta el final del mandato originario a solicitud del Colectivo correspondiente.

Artículo 12. Procedimiento electoral.

1. En la convocatoria de las elecciones se fijará la fecha de la celebración de la votación, que tendrá lugar el mismo día en todos los sectores, así como el número de miembros que deban ser elegidos en cada uno de éstos. El Departamento establecerá la constitución de una o más mesas electorales atendiendo a la composición establecida en los Estatutos de la Universidad de Alcalá, y el horario específico de votación, en función de sus características, facilitando, en todo caso, la participación de los diferentes colectivos.
2. Todos y cada uno de los actos del procedimiento electoral del Departamento, se realizarán en el Centro donde tenga su sede el Departamento de Teoría de la Señal y Comunicaciones.
3. El plazo de presentación de candidatos concluirá diez días antes del fijado para la votación.
4. Habrá una urna electoral para cada uno de los sectores de electores.
5. Cada una de las Mesas electorales estará compuesta por tres personas y sus correspondientes suplentes designados por Consejo de Departamento de entre quienes no sean candidatos y de los cuales uno pertenecerá al personal docente e investigador, otro será estudiante y otro pertenecerá al personal de administración y servicios. Será Presidente de la Mesa electoral el representante del profesorado y Secretario el de menor edad de los restantes. Corresponde a la Mesa electoral asegurar el ejercicio del voto. La Mesa Electoral se designará una vez aceptadas las candidaturas a los diferentes sectores. La elección de los miembros de la Mesa Electoral se realizará mediante sorteo público de entre los miembros de los distintos colectivos.
6. En el caso de no existir miembros para formar parte de la Mesa, Gerencia por parte del Personal de Administración y Servicios, y el Consejo de Estudiantes por parte del colectivo de estudiantes, nombrarán a un miembro.
7. La participación en la Mesa electoral es obligatoria. En caso de que alguno de sus miembros incumpla dicha obligación, le será aplicado el régimen disciplinario correspondiente. En este supuesto, la vacante se cubrirá con la primera persona que ejerza su derecho a sufragio activo en dicha mesa.

8. Las Mesas electorales realizarán el escrutinio público inmediatamente después de finalizar la hora señalada para la votación. Una vez realizado el escrutinio, las Mesas electorales elaborarán un acta del escrutinio que remitirán de inmediato a la Comisión Electoral para que ésta proclame a los candidatos electos. La proclamación tendrá lugar el día siguiente al de la elección y será inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de las impugnaciones que se deduzcan contra el acto de proclamación de electos o contra cualquiera de los actos anteriores del procedimiento.

Artículo 13. Publicidad del procedimiento electoral.

Todo proceso electoral que se lleve a cabo de acuerdo con lo preceptuado en el presente Reglamento deberá ser comunicado con la suficiente antelación a las Delegaciones de Estudiantes y a las Administraciones-Gerencias de las distintas Facultades o Escuelas en que imparte docencia el Departamento.

Artículo 14. Impugnaciones.

1. Son impugnables los actos de proclamación de candidatos y de proclamación de electos. Los motivos de impugnación podrán referirse a cualesquiera cuestiones relativas a la proclamación de los candidatos, o, en su caso, al procedimiento de elección o al resultado de ésta.
2. Para conocer de las impugnaciones es competente la Comisión Electoral del departamento de Teoría de la Señal y Comunicaciones. Están legitimados activamente en cada uno de los grupos los que en ellos sean electores o elegibles.
3. La impugnación se presentará por escrito, dirigido a la Comisión Electoral del Departamento de Teoría de la Señal y Comunicaciones dentro de los dos días siguientes a la proclamación de los candidatos o a la proclamación de electos. La Comisión Electoral dará audiencia a los demás legitimados activamente en el procedimiento por un plazo común a todos ellos de tres días y, transcurrido éste, hayan sido o no presentadas alegaciones, dictará resolución en el plazo de los tres días siguientes.
4. Contra la resolución de la Comisión Electoral del Departamento de Teoría de la Señal y Comunicaciones, los interesados podrán interponer recurso ante el Consejo de Gobierno en la forma que reglamentariamente se determinará.

Artículo 15. Comisión Electoral del Departamento.

1. La Comisión Electoral del Departamento de Teoría de la Señal y Comunicaciones será designada por el Consejo de Departamento para cada proceso electoral.
2. La Comisión Electoral del Departamento estará compuesta por tres miembros y sus correspondientes suplentes designados por el Consejo de Departamento, de entre los miembros de éste que no sean candidatos y de los cuales uno pertenecerá al personal docente, otro será estudiante y otro pertenecerá al personal de administración y servicios. Será Presidente de la Mesa Electoral el representante del profesorado y Secretario el de menor edad de los restantes.
3. En el caso de no existir miembros para formar parte de la Comisión, Gerencia por parte del Personal de Administración y Servicios, y el Consejo de Estudiantes por parte del colectivo de estudiantes, nombrarán a un miembro.
4. Corresponde a la Comisión Electoral del Departamento velar por la pureza de las elecciones, controlar las actuaciones relativas al procedimiento electoral y resolver las impugnaciones contra los actos de proclamación de candidatos o de proclamación de electos.

Artículo 16. Revocación.

1. Los miembros elegidos para formar parte del Consejo de Departamento podrán ser revocados por acuerdo mayoritario del colegio electoral que los eligió.
2. La revocación tendrá que ser presentada por al menos la mayoría absoluta de los componentes del respectivo sector de electos del Consejo de Departamento y deberá contener necesariamente la propuesta de tantos candidatos a designar cuantos sean los miembros sometidos a revocación.
3. La revocación deberá ser presentada por escrito ante el Consejo de Gobierno, acompañada de las firmas de quienes la promuevan y de la documentación que acredite la autenticidad de las firmas, para lo cual bastará con la copia de la misma documentación que permita a los firmantes ejercer el derecho de voto en la Universidad de Alcalá.

CAPÍTULO IV**FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO****Sección Primera. De las sesiones.****Artículo 17. Sesiones.**

1. El Consejo de Departamento se reunirá como mínimo una vez por trimestre en sesión ordinaria.
2. El Consejo de Departamento se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocado por el Director del Departamento en los casos siguientes:
 - a) por propia iniciativa del Director del Departamento;
 - b) a petición escrita de al menos el treinta por ciento de los miembros del Consejo;
 - c) por escrito surgido de un acuerdo unánime de uno de los sectores de profesores, estudiantes o miembros del personal de administración y servicios para tratar asuntos urgentes que afecten específicamente al sector convocante.
 - d) A petición de, al menos, una Unidad Docente.

Artículo 18. Convocatoria y constitución.

1. El Director convocará las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias. En el caso de las ordinarias, la convocatoria se hará con una antelación de al menos cinco días hábiles; y en las extraordinarias, de cuarenta y ocho horas. La convocatoria contendrá obligatoriamente el orden del día de la sesión. El acta de la reunión anterior, en su caso, estará a disposición de los miembros del Consejo.
2. En los casos contemplados en los apartados 2.b, 2.c y 2.d del artículo anterior, el Director del Departamento deberá convocar al Consejo en el plazo de una semana como máximo, sin que pueda celebrarse otra sesión que no estuviese convocada con anterioridad a la solicitud de sesión extraordinaria. El orden del día será estrictamente el establecido por los solicitantes.
3. La convocatoria irá acompañada de la documentación necesaria para el debate y adopción de acuerdos. Corresponde al Director del Departamento la fijación del orden del día. Sólo estará obligado a la inclusión de un punto concreto cuando lo pida por escrito un grupo con derecho a solicitar sesión extraordinaria.

4. El Consejo de Departamento quedará válidamente constituido, en primera convocatoria, cuando concurran a la hora señalada el Director y el Secretario, o quienes les sustituyan, y al menos la mitad de los restantes miembros del Consejo de Departamento. En segunda convocatoria bastará con los presentes.

Artículo 19. Funciones del Director y adopción de acuerdos.

1. El Director del Departamento fija el orden del día, preside las sesiones, ordena los debates, da y retira la palabra y levanta las sesiones. En cualquier caso, el Director del Departamento garantizará que todos y cada uno de los miembros del Consejo puedan intervenir en el debate de los distintos puntos del orden del día y, en su caso, eleven propuestas.
2. Los acuerdos se adoptarán, excepto en los casos de asentimiento, por votación. Se entenderán aprobados por asentimiento todos aquellos acuerdos sobre cuya propuesta no se hayan formulado objeciones por parte de ningún miembro del Consejo de Departamento.
3. Las votaciones podrán ser a mano alzada o secretas.
4. La votación será secreta cuando el Director del Departamento lo estime conveniente o lo pidan, al menos, el 20 por 100 de los asistentes.
5. Todos los acuerdos serán tomados mediante el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes, salvo en los casos especificados en sentido contrario en los Estatutos de la Universidad de Alcalá, y en el presente Reglamento.

Artículo 20. Asistencia a las sesiones.

1. La condición de miembro del Consejo de Departamento es indelegable.
2. El Director del Departamento podrá invitar a asistir a las reuniones del Consejo, con voz y sin voto, a personas ajenas al mismo, cuando lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar.
3. Cuando los asuntos a tratar estén específicamente relacionados con una Titulación, el Director podrá invitar, con voz y sin voto y a petición de la representación estudiantil, al máximo representante de estudiantes en dicha titulación.
4. El Director invitará, igualmente, con voz y sin voto, a aquellas personas con relación específica con un punto del orden del día cuando lo soliciten los colectivos capacitados para la inclusión de un punto en el orden del día.

Artículo 21. Actas.

De cada sesión, el Secretario levantará la correspondiente acta en que se hará constar, al menos, la fecha, los asistentes, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones. El acta será aprobada en la misma o en la siguiente sesión, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos adoptados.

Sección Segunda. De las comisiones.

Artículo 22. Comisiones del Consejo de Departamento.

1. El Consejo de Departamento podrá establecer, refundir o suprimir las Comisiones que, por mayoría de los miembros presentes, considere convenientes y obligatoriamente las que emanen de los Estatutos de la Universidad de Alcalá. De igual forma, el Consejo de Departamento podrá crear Comisiones Especiales, cuando las circunstancias lo requieran.

2. Las Comisiones ordinarias podrán tener delegadas permanentemente las competencias que fije el Consejo de Departamento en el momento de su establecimiento, a excepción de aquellas cuyas competencias se fijan en este Reglamento. En todo caso, la actuación de las Comisiones irá dirigida a estudiar e informar sobre temas de su competencia, para facilitar así la toma de decisiones al Consejo de Departamento.
3. Para la toma de acuerdos, las Comisiones necesitan que en la reunión en la que se tomen estén presentes al menos la mitad más uno de sus miembros.
4. Las Comisiones informarán al Consejo de Departamento sobre los acuerdos a que hayan llegado. Las actas de los acuerdos tomados en uso de las facultades delegadas deben adjuntarse a las que correspondan a la sesión del Consejo de Departamento en el que se dé cuenta de su actuación.
5. Las Comisiones podrán invitar a asistir a las reuniones, con voz y sin voto, a personas ajenas a la misma, cuando lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar.

Artículo 23. Composición de las Comisiones.

1. Las Comisiones que pudieran crearse estarán presididas por el Director del Departamento, o persona en quien delegue.
2. Las Comisiones ordinarias estarán formadas por una representación proporcional de los miembros natos y electos del Consejo de Departamento, garantizándose la presencia de los diferentes sectores de la comunidad universitaria. Los miembros de las Comisiones serán designados por el Consejo de Departamento a propuesta de los diferentes sectores.
3. La composición de las Comisiones Especiales será la indicada en su caso por los órganos de gobierno de Universidad de Alcalá o la establecida por el propio Consejo de Departamento en el momento de su creación.
4. En el acto de constitución de la Comisión sus miembros elegirán al que actuará como Secretario de la misma.

Artículo 24. Comisión permanente.

1. A fin de agilizar el funcionamiento del Departamento, el Consejo de Departamento podrá designar en su seno, por mayoría absoluta, una Comisión Permanente que estará presidida por el Director del Departamento y de la que formará parte, además del Secretario del Departamento, un Profesor Doctor, un miembro del Personal de Administración y Servicios y un Estudiante, que serán elegidos por el Consejo de Departamento a propuesta de cada colectivo.
2. Si en el Departamento existieran Unidades Docentes, se garantizará la presencia de un representante, Profesor Doctor o no Doctor, de cada Unidad Docente en la Comisión Permanente.
3. Entre los miembros designados se garantizará la presencia de los diferentes sectores de la comunidad universitaria. Será Secretario de la Comisión Permanente el Secretario del Consejo de Departamento.
4. Corresponde a la Comisión Permanente la decisión de los asuntos de trámite y aquellos otros de carácter urgente, dando cuenta al pleno del Consejo de Departamento para que éste, en su caso, los ratifique en la primera sesión que celebre.

CAPÍTULO V**EL DIRECTOR DE DEPARTAMENTO****Artículo 25. Naturaleza.**

1. El Director es el órgano unipersonal de administración del Departamento, coordina las actividades propias del mismo, preside el Consejo de Departamento, ejecuta sus acuerdos, ostenta su representación y la del Departamento y dirige la actividad del personal de administración y servicios adscrito a éste.
2. El mandato del Director del Departamento tendrá una duración de tres años, y podrá ser reelegido por una sola vez de forma consecutiva. Deberá dejar transcurrir, al menos, un período de mandato para volver a presentar su candidatura.
3. La dispensa de las funciones docentes del Director, en su caso, será acordada por el Consejo de Gobierno.

Artículo 26. Elección, cese, dimisión y renovación del Director.

1. El Director del Departamento será elegido por el Consejo de Departamento de entre los profesores doctores con vinculación permanente, mediante votación secreta. Si concurrieren a la elección dos o más candidatos, será elegido el candidato que obtuviere mayoría absoluta. Si ningún candidato la alcanzare, se celebrará seguidamente segunda votación a la que sólo concurrirán los dos candidatos más votados en la primera, en el caso de haberlos, y será elegido el que obtuviese mayoría simple. En el caso de presentarse un único candidato, bastará con obtener mayoría de votos favorables en la primera votación.
2. Su nombramiento corresponde al Rector, a propuesta del Consejo de Departamento.
3. Para la elección del Director del Departamento se procederá como sigue:
 - a) Con la antelación necesaria para no rebasar el límite temporal del mandato, se adoptará por el Consejo de Departamento el acuerdo de convocar elecciones a Director. En este acuerdo, se fijará el calendario del proceso electoral que comprenderá, como mínimo, los siguientes trámites: apertura de plazo para presentación de candidatos, proclamación de candidatos, impugnación de la proclamación, sesión para la votación, previa exposición oral de su programa por cada candidato y proclamación de resultados.
 - b) Para la fijación del calendario antes previsto y el desarrollo del proceso electoral, el Consejo de Departamento deberá designar una Comisión Electoral con la misma composición que la prevista en el artículo 15.2 de este Reglamento. Contra la resolución de la Comisión Electoral de Departamento, los interesados podrán interponer los recursos procedentes de acuerdo con la normativa vigente.
4. La sesión convocada para la votación será presidida por el profesor doctor de mayor categoría y antigüedad presente en la reunión del Consejo, siempre que no sea candidato.
5. El Director del Departamento cesará en sus funciones por conclusión del mandato, renuncia, imposibilidad de ejercicio o por moción de censura articulada en la forma regulada en los Estatutos de la Universidad. Producido el cese del Director del Departamento, se procederá a la convocatoria de elecciones en el plazo máximo de treinta días lectivos, a contar desde el siguiente al día en que cesó. El Director continuará en funciones hasta la toma de posesión de su sucesor.

Artículo 27. Competencias del Director.

El Director de Departamento tiene las competencias establecidas en los Estatutos de la Universidad de Alcalá y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI**OTROS ÓRGANOS: SUBDIRECTOR, SECRETARIO****Artículo 28. Subdirector.**

1. El Director del Departamento podrá designar, de entre el personal docente o investigador del Departamento, un Subdirector.
2. El nombramiento del Subdirector corresponderá al Rector, a propuesta del Director de Departamento.
3. El Subdirector cesará en sus funciones a petición propia o por decisión del Rector, a propuesta del Director de Departamento.
4. El Subdirector sustituye al Director en los casos de ausencia, vacante o imposibilidad de éste, y ejerce las funciones que le encomiende el Director.

Artículo 29. Secretario.

1. El Director designará al Secretario del Departamento de entre los profesores de éste o de entre su personal de administración y servicios.
2. El nombramiento del Secretario corresponderá al Rector, a propuesta del Director de Departamento.
3. El Secretario ejerce la fe pública y custodia la documentación en relación con el ámbito competencial del Departamento; es Secretario del Consejo de Departamento y levanta las actas de sus reuniones.
4. La dispensa de las obligaciones docentes del Secretario, en su caso, será acordada por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá.
5. El Secretario cesará en sus funciones a petición propia o por decisión del Rector, a propuesta del Director.
6. En caso de ausencia, vacante o imposibilidad del Secretario, será sustituido por el miembro del Departamento que designe libremente el Director o el que haga sus veces.

CAPÍTULO VII**SECCIONES DEPARTAMENTALES****Artículo 30. Secciones Departamentales.**

1. El Departamento de Teoría de la Señal y Comunicaciones, excepcionalmente y sólo por razones de dispersión geográfica, podrá constituir en su seno Secciones Departamentales conforme lo establecido en los Estatutos de la Universidad de Alcalá. En todo caso la propuesta del Consejo de Departamento deberá ser adoptada por mayoría absoluta de sus miembros.
2. La supresión de dichas Secciones Departamentales se efectuará por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior para su constitución.

3. Las Secciones Departamentales estarán gobernadas por un Consejo de Sección, compuesto por un Director y dos Vocales, todos ellos miembros del Consejo de Departamento designados por éste. Será Secretario del Consejo de Sección uno de los dos Vocales, por designación del Consejo de Departamento. En todo caso, las Secciones Departamentales contarán, al menos, con un profesor con dedicación a tiempo completo.
4. El acuerdo de creación de la Sección Departamental establecerá las competencias del Consejo de Sección de entre las establecidas en los apartados b), d), f), g), h), i), j), l), m), n) y ñ) del artículo 81 de los Estatutos de la Universidad de Alcalá.
5. Serán aplicables al funcionamiento del Consejo de Sección las normas contenidas en los artículos 17 a 21 de este Reglamento para el Consejo de Departamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, queda derogada cualquier normativa anterior de igual o inferior rango de la Universidad de Alcalá por la que se regule la materia que constituye el objeto del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Alcalá.